



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Darleny Del Carmen Enriquez Martinez, Sixta Elena Weffer Caballero	03/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902020220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aldolfo Jose Bravo Barrios	Erick German Mejia Paz	03/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902020220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Kevin Andres Jimenez Mellado	03/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902020220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Nohora Elena Suarez De La Hoz, Eliecer De Jesus Rodriguez Sarabia	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Nohora Elena Suarez De La Hoz, Eliecer De Jesus Rodriguez Sarabia	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ea48e0b-084d-4f5e-bf96-0cbfdd566c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	03/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902020210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Diana Romero Paternina, Edemir Jose Sibaja Bravo	03/10/2022	Auto Decide - Designar Al Dr. Juan Guillermo Machado Villanueva Como Curador Ad-Litem De Diana Karina Romero Paternina Y Edemir Jose Sibaja Bravo
08001418902020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Di Vali	Raul Guarnizo Garcia, Belinda Guarnizo Garcia	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ea48e0b-084d-4f5e-bf96-0cbfdd566c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Di Vali	Raul Guarnizo Garcia, Belinda Guarnizo Garcia	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dora Isabel Quiroz Murillo	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dora Isabel Quiroz Murillo	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	03/10/2022	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ea48e0b-084d-4f5e-bf96-0cbfdd566c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049400	Verbales De Minima Cuantia	Lucila Santander De Arguelles	Rodolfo Enrique Perez Baños	03/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4ea48e0b-084d-4f5e-bf96-0cbfdd566c26



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 0800141890202020-00180-00

DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1

DEMANDADO: PABLO LLINAS VILLA, con C.C. No. 8.660.487, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, con CC. No. 19304870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR con CC No. 7.480.055 y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados, quienes a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 3 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

ARIZA Y CORREA LTDA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 1986, del inmueble ubicado Calle 42 No. 46-94 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 28 de agosto de 1986, el señor Alberto de la Espriella Vélez, en calidad de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento con los señores demandados Pablo Llinas Villa, Jaime Gutiérrez Escolar, Gustavo Jimeno Escolar y Margarita Rosa Martínez Escolar, sobre el inmueble ubicado Calle 42 No. 46-94 de la ciudad de Barranquilla, posteriormente, el 30 de noviembre de 1989, dicho contrato fue cedido a la inmobiliaria ARIZA Y CORREA LTDA, por el arrendador génesis y cedente Alberto de la Espriella Vélez.

El contrato de arrendamiento se celebró por un término indefinido a partir de su firma, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000), los cuales a la fecha de presentación de la demanda han aumentado a la suma de \$914.800 pesos, pago que se debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de marzo de 2017, adeudando la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.425.500) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

CONCEPTO	VALOR
FECHA PERIODO	CANON
Marzo de 2017	\$580.500
Abril de 2017	\$658.300
Mayo de 2017	\$658.300
Junio de 2017	\$658.300
Julio de 2017	\$658.300
Agosto de 2017	\$756.000
Septiembre de 2017	\$756.000
Octubre de 2017	\$756.000



Noviembre de 2017	\$756.000
Diciembre de 2017	\$756.000
Enero de 2018	\$756.000
Febrero de 2018	\$756.000
Marzo de 2018	\$756.000
Abril de 2018	\$756.000
Mayo de 2018	\$756.000
Junio de 2018	\$756.000
Julio de 2018	\$756.000
Agosto de 2018	\$756.000
Septiembre de 2018	\$831.600
Octubre de 2018	\$831.600
Noviembre de 2018	\$831.600
Diciembre de 2018	\$831.600
Enero de 2019	\$831.600
Febrero de 2019	\$831.600
Marzo de 2019	\$831.600
Abril de 2019	\$831.600
Mayo de 2019	\$831.600
Junio de 2019	\$831.600
Julio de 2019	\$831.600
Agosto de 2019	\$831.600
Septiembre de 2019	\$914.800
Octubre de 2019	\$914.800
Noviembre de 2019	\$914.800
Diciembre de 2019	\$914.800
Enero de 2020	\$914.800
Febrero de 2020	\$914.800
Marzo de 2020	\$914.800
Total:	\$29.425.500

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 1986.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado PABLO LLINAS VILLA quedó notificado de la demanda y su admisión, por medio de su apoderada judicial doctora CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, quien fue notificada electrónicamente, tal como consta en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico¹, togada quien contestó la demanda dentro del término de traslado y propuso excepciones, sin embargo, no podrá ser oída en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por su parte, los demandados JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, quedaron notificados de la demanda y su admisión, mediante Curador Ad-Litem doctor Boris Alfonso Robledo Figueroa, designado mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado sin presentar oposición, es decir, no propuso excepciones, así como tampoco podrán ser oídos, en la medida que no aportaron los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.



2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 1986, del inmueble ubicado Calle 42 No. 46-94 de la ciudad de Barranquilla, donde consta la cesión hecha el 30 de noviembre de 1989, a la inmobiliaria ARIZA Y CORREA LTDA, por el arrendador génesis y cedente Alberto de la Espriella Vélez. Dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 28 de agosto de 1986, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres



últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] ”

En el Sub-examine, se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Alberto de la Espriella Vélez, en calidad de arrendador, con los señores demandados Pablo Llinas Villa, Jaime Gutiérrez Escolar, Gustavo Jimeno Escolar y Margarita Rosa Martínez Escolar, como arrendatarios sobre el inmueble ubicado Calle 42 No. 46-94 de la ciudad de Barranquilla, contrato el cual fue cedido el 30 de noviembre de 1989, a la inmobiliaria ARIZA Y CORREA LTDA, por el arrendador génesis y cedente Alberto de la Espriella Vélez, tal como consta en dicho contrato.

Por lo tanto, la inmobiliaria ARIZA Y CORREA LTDA, es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar por los señores PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIÉRREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR Y MARGARITA ROSA MARTÍNEZ ESCOLAR por un valor total de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.425.500) M.L., por concepto de saldo adeudado desde el mes de marzo de 2017 hasta marzo de 2020, y como quiera que los demandados no probaron la consignación de los cánones adeudados ni presentaron los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no será oídos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria ARIZA Y CORREA LTDA, en su condición de cesionaria y en calidad de arrendadora, con los demandados PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIÉRREZ ESCOLAR,



GUSTAVO JIMENO ESCOLAR Y MARGARITA ROSA MARTÍNEZ ESCOLAR, como arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.425.500) M.L., en razón a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Calle 42 No. 46-94 de la ciudad de Barranquilla, a cargo de la parte demandada PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIÉRREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR Y MARGARITA ROSA MARTÍNEZ ESCOLAR. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIÓNESE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.355.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 04/10/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a2901e55a5271abfb9cdf83b99512c97ec9cec647484035deb9bd570c65b97

Documento generado en 03/10/2022 05:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00102-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDORES - NIT No. 802.022.633-6

DEMANDADO: DIANA KARINA ROMERO PATERNINA - C.C. No 25.889.520 y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO - C.C. No 11.090.097

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que los demandados DIANA KARINA ROMERO PATERNINA y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO, por secretaría se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no comparecieron en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarles Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.
Barranquilla, 3 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a DIANA KARINA ROMERO PATERNINA, identificada con CC. No 25.889.520 y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO, identificado con CC. No 11.090.097; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con C.C 1.045.740.782 y T.P. 368.740 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de DIANA KARINA ROMERO PATERNINA, identificada con CC. No 25.889.520 y EDEMIR JOSE SIBAJA BRAVO, identificado con CC. No 11.090.097, para que se notifique de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: jyl.asesoresjuridicos@gmail.com y teléfono: 3145832660 - 3017461372, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 04/10/2022 Marcelo Andrés Leyes Mora secretario
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed8b6d25a445b85350323d525e57b0b3f7949d492ee21f009cc3a608a09cd0**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 -00580 -00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., identificada con Nit: 860.043.186 - 6

DEMANDADO: DORA ISABEL QUIROZ MURILLO, identificada con C.C No. 1.045.703.828

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría, y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado judicial contra DORA ISABEL QUIROZ MURILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 121000143054 - 5432805059518240, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., identificada con Nit: 860.043.186 - 6, contra DORA ISABEL QUIROZ MURILLO, identificada con C.C No. 1.045.703.828, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 121000143054 - 5432805059518240, la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 21.396.880,00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 30/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora NANCY M. GUERRERO LLAMAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.433.394 y



portadora de la tarjeta profesional No. 47.938, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba8ba6a5d1b08359d25ac7410116aa9a1ce9cb2f315f5a9aa374b0864a37ea**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00564-00

DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI, identificado con Nit. 802.006.797

DEMANDADO: BELINDA GUARNIZO GARCIA, identificada con C.C. No. 32.623.074 y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA, identificado con la C.C. No. 8.678.880.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría, y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo -certificado de deuda expedido por el representante legal del Edificio-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor del EDIFICIO DI VALI, identificado con Nit. 802.006.797 y en contra de BELINDA GUARNIZO GARCIA, identificada con C.C. No. 32.623.074 y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA, identificado con la C.C. No. 8.678.880, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION
Cuota de administración	Junio de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Julio de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Agosto de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Septiembre de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Octubre de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Noviembre de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Diciembre de 2021	\$ 877.000
Cuota de administración	Enero de 2022	\$ 904.000
Cuota de administración	Febrero de 2022	\$ 904.000
Cuota de administración	Marzo de 2022	\$ 904.000



Cuota de administración	Abril de 2022	\$ 904.000
Cuota de administración	Mayo de 2022	\$ 904.000
	TOTAL	\$10.659.000

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.195.972 y portador de la tarjeta profesional No. 107.804, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b70ea99ab0e960871e044bd54aed58e7441097da5ccfd276ea03344c5a04ff60

Documento generado en 03/10/2022 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00508-00

Demandante: BANCO BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4

Demandado: NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 30.897.073 y ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C. No. 73.268.994

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría, y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial contra NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ y ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 557603304, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 30.897.073 y ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C. No. 73.268.994, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital vencido en el pagaré No. 557603304

Fecha de Pago	Valor Cuota
05/10/2021	\$ 1.152. 412.00
05/11/2021	\$ 1.152. 412.00
05/12/2021	\$ 1.152. 412.00
05/01/2022	\$ 1.152. 412.00
05/02/2022	\$ 1.152. 412.00
05/03/2022	\$ 1.152. 412.00
05/04/2022	\$ 1.152. 412.00
05/05/2022	\$ 1.152. 412.00
TOTAL	\$ 9.219. 296.00

- Más los intereses moratorios correspondientes al capital vencido a partir del vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Por concepto de capital acelerado en el pagaré No. 557603304

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
05/06/2022	\$ 1.152. 412.00
05/07/2022	\$ 1.152. 412.00
05/08/2022	\$ 1.152. 412.00
05/09/2022	\$ 1.152. 412.00
05/10/2022	\$ 1.152. 412.00
05/11/2022	\$ 1.152. 412.00
05/12/2022	\$ 1.152. 412.00
05/01/2023	\$ 1.152. 412.00
05/02/2023	\$ 1.152. 412.00
05/03/2023	\$ 1.152. 412.00
05/04/2023	\$ 1.152. 412.00
05/05/2023	\$ 1.152. 412.00
TOTAL	\$ 13.828. 944.00

- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir 09 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JAIME ORLANDO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.549 y portador de la tarjeta profesional No.111.813, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5291911085c9fb968249ee13d3eccc9a2428212a8ba5f1e492fb1b9d69e4a**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00612-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADOS: KEVIN ANDRÉS JIMENEZ MELLADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 132 de fecha 20 de septiembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb7076279e9565afd2afa8be1f8b05baf9c540d0466503e2ca7349580045b5**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00557-00

Demandante: ADOLFO BRAVO, identificado con C.C. No.8.674.409.

Demandado: ERICK MEJIA PAZ, identificado con la C.C. No. 1.129.517.215

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de agosto de 2022 notificado por estado No. 121 de fecha 25 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12222cd36b11c3d4916fc67846823ea6346fe123e3e57768b420c48c67cac43a**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00648-00

Demandante: JULIO MENDOZA BULA, identificado con C.C. No.8.687.903

Demandados: SIXTA ELENA WEAFFER CABALLERO, identificada con C.C. No. 39.000.371, DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 42.204.753 y WENDY DEL CARMEN BRAVO BRAVO, identificado con C.C No. 22.624.408

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de agosto de 2022 notificado por estado No. 124 de fecha 30 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581cba489eefb2c71f42eede47a319285e7794aeecd1d850dbb808227a585184**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICACIÓN: 08001418902022-00494-00

DEMANDANTE: FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA - JUAN B ARGUELLOS E HIJOS LTDA

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE PEREZ BAÑOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 04 de agosto de 2022 notificado por estado No. 108 de fecha 05 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cbd0e132ca125fdc31ad632b351f12b37487aa38c2d739faefb468b34f91fa**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 -00582 -00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL., identificada con Nit: 824.003.473-3

DEMANDADO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO, identificado con C.C No. 3.745.704.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de agosto de 2022 notificado por estado No. 121 de fecha 25 de agosto de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 139 hoy
04/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc076fe397deb5a91a74ff2c873e594cb0f8e8cf2c18a4b0ccc0f71eda503d5**

Documento generado en 03/10/2022 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>